



---

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS  
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

**ÍNDICE**

<b>1 RECLAMACIÓN DE LA INDIA.....</b>	<b>3</b>
<b>2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL .....</b>	<b>3</b>
<b>3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....</b>	<b>5</b>
<b>4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA .....</b>	<b>6</b>

## 1 RECLAMACIÓN DE LA INDIA

1.1. El 18 de mayo de 2018, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos.<sup>1</sup>

1.2. La India alegó que las medidas en litigio constituían, en efecto y en esencia, medidas de salvaguardia que los Estados Unidos habían adoptado y aplicado de manera incompatible con las obligaciones sustantivas y de procedimiento que les correspondían en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. La India también alegó que, en la medida en que los Estados Unidos trataban de adoptar limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones, las medidas en litigio parecían ser incompatibles con las obligaciones que les correspondían en virtud del artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XI.1 del GATT de 1994. Además, la India alegó que las medidas eran incompatibles con los artículos I.1, II.1 a), II.1 b) y X.3 a) del GATT de 1994.

1.3. Las consultas se celebraron el 20 de julio de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

## 2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII.2 del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el mandato uniforme.<sup>2</sup>

2.2. En su solicitud de grupo especial, la India afirmó que las medidas en litigio se referían a la imposición por los Estados Unidos de derechos de importación adicionales del 25% *ad valorem* y del 10% *ad valorem* sobre determinados productos de acero y productos de aluminio, respectivamente.

2.3. En lo que respecta a los productos de acero, la India señaló que, el 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos habían impuesto derechos adicionales del 25% *ad valorem* sobre determinados productos de acero importados de países distintos de la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, la República de Corea, México y la Unión Europea. La India observó que, el 1 de junio de 2018, esos derechos adicionales se habían impuesto también a las importaciones procedentes del Canadá, México y la Unión Europea, y que solo permanecían exentos la Argentina, Australia, el Brasil y la República de Corea. Además, la India se refirió a los contingentes impuestos por los Estados Unidos a la Argentina, el Brasil y la República de Corea, sobre la base de un acuerdo, que limitaban las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil.

2.4. En lo que respecta a los productos de aluminio, la India señaló que, el 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos habían impuesto derechos adicionales del 10% *ad valorem* sobre determinados productos de aluminio importados de países distintos de la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, la República de Corea, México y la Unión Europea. La India observó que, el 1 de mayo y el 1 de junio de 2018, esos derechos adicionales se habían impuesto también a las importaciones procedentes del Brasil, el Canadá, la República de Corea, México y la Unión Europea, y que solo permanecían exentas la Argentina y Australia. Además, la India se refirió a los contingentes impuestos por los Estados Unidos a la Argentina, sobre la base de un acuerdo, que limitaban las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil.

2.5. La India indicó que las medidas en litigio incluían, sin limitarse a ellas, las siguientes:

- a. Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9704, emitida el 8 de marzo de 2018);

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por la India, documento WT/DS547/1-G/L/1238-G/SG/D53/1, página 1.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, documento WT/DS547/8 (solicitud de grupo especial de la India), página 1.

- 
- b. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9705, emitida el 8 de marzo de 2018);
  - c. Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9710, emitida el 22 de marzo de 2018);
  - d. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9711, emitida el 22 de marzo de 2018);
  - e. Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9739, emitida el 30 de abril de 2018);
  - f. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9740, emitida el 30 de abril de 2018);
  - g. Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9758, emitida el 31 de mayo de 2018);
  - h. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9759, emitida el 31 de mayo de 2018);
  - i. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9772, emitida el 10 de agosto de 2018);
  - j. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9776, emitida el 29 de agosto de 2018);
  - k. Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9777, emitida el 29 de agosto de 2018);
  - l. Prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las Proclamaciones Presidenciales relativas al Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos);
  - m. Norma definitiva provisional relativa a la presentación de solicitudes de exclusión y de objeciones a las solicitudes presentadas con respecto al acero y al aluminio emitida por la Oficina de Industria y Seguridad, publicada el 11 de septiembre de 2018;
  - n. Aranceles al aluminio y al acero en virtud del artículo 232, derecho adicional sobre las importaciones de productos de acero y aluminio en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 (Servicio de Aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos);
  - o. Artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862), citado en las Proclamaciones Presidenciales mencionadas *supra* que otorga al Presidente de los Estados Unidos facultades para adoptar las medidas previstas en dicho artículo;
  - p. Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018);
  - q. Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018);

y "todas las modificaciones, suplementos, medidas sucesoras y sustitutivas, prórrogas o medidas de aplicación, así como cualesquiera exenciones aplicadas".<sup>3</sup>

2.6. La India alegó que las medidas en litigio, ya operaran de manera independiente o conjuntamente, parecían ser incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 4.1, 4.2, 5.1, 7, 9.1, 11.1 a), 11.1 b), 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como de los artículos I.1, II.1 a), II.1 b), X.3 a), XI.1, XIX.1 a) y XIX.2 del GATT de 1994. La India alegó asimismo que las medidas en cuestión parecían anular o menoscabar las ventajas resultantes para la India directa e indirectamente de los acuerdos abarcados.<sup>4</sup>

2.7. En su reunión de 4 de diciembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por la India en el documento WT/DS547/8, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>5</sup>

2.8. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la India en el documento WT/DS547/8 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>6</sup>

2.9. El 7 de enero de 2019, la India solicitó al Director General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 25 de enero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Elbio Rosselli

Miembros: Sr. Esteban B. Conejos, Jr  
Sr. Rodrigo Valenzuela

2.10. El Reino de la Arabia Saudita; el Reino de Bahrein; el Brasil; el Canadá; China; Colombia; Egipto; los Emiratos Árabes Unidos; la Federación de Rusia; Guatemala<sup>7</sup>; Hong Kong, China; Indonesia; Islandia; el Japón; Kazajstán; Malasia; México; Noruega; Nueva Zelandia; Qatar; Singapur; Sudáfrica<sup>8</sup>; Suiza; Tailandia; el Taipei Chino; Türkiye<sup>9</sup>; Ucrania; la Unión Europea; y la República Bolivariana de Venezuela notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

3.1. El 13 de marzo de 2019, el Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes.

3.2. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>10</sup> y su calendario<sup>11</sup> el 5 de abril de 2019.

3.3. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes el 31 de octubre de 2019. Se celebró una sesión con los terceros el 18 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Solicitud de grupo especial de la India, páginas 2-3.

<sup>4</sup> Solicitud de grupo especial de la India, páginas 4-5.

<sup>5</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 4 de diciembre de 2018, documento WT/DSB/M/422, párrafo 1.5.

<sup>6</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, documento WT/DS547/9.

<sup>7</sup> El 14 de marzo de 2019, Guatemala notificó al Grupo Especial su interés en participar como tercero.

Véase el documento WT/DS547/9/Rev.1.

<sup>8</sup> El 16 de julio de 2019, Sudáfrica notificó al OSD y al Grupo Especial su interés en participar como tercero. Véase el documento WT/DS547/9/Rev.2.

<sup>9</sup> Anteriormente "Turquía". Véase el documento WT/INF/43/Rev.23.

<sup>10</sup> El Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se revisó el 19 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> En consulta con las partes, el Grupo Especial también revisó su calendario el 19 de julio de 2019, el 13 de diciembre de 2019 y el 20 de febrero de 2020.

3.4. De conformidad con el calendario revisado adoptado el 20 de febrero de 2020, la segunda reunión del Grupo Especial con las partes estaba prevista para los días 9 y 10 de julio de 2020. No obstante, debido a la repercusión de la pandemia de COVID-19 en las reuniones presenciales, y en consulta con las partes, el Grupo Especial aplazó la segunda reunión hasta una fecha posterior en múltiples ocasiones. Posteriormente, el Grupo Especial siguió celebrando consultas con las partes sobre la viabilidad de las reuniones presenciales y sobre posibles disposiciones alternativas. Ambas partes identificaron numerosos obstáculos posibles a la celebración de reuniones presenciales, entre ellos la evolución de las restricciones de los viajes y las cuarentenas debidas a la pandemia, y mantuvieron su oposición a la adopción de disposiciones alternativas para sustituir a las reuniones presenciales.

3.5. El 12 de enero de 2023, el Grupo Especial invitó a las partes a exponer sus opiniones sobre la manera de proceder en estas actuaciones, en respuesta a lo cual ambas partes indicaron que estaban manteniendo conversaciones para llegar a una solución positiva de esta diferencia y solicitaron tiempo adicional para presentar al Grupo Especial observaciones sobre esta cuestión.

#### **4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA**

4.1. Mediante una comunicación conjunta de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 3.6 del ESD, las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida de la cuestión planteada en esta diferencia.<sup>12</sup> En la misma fecha, las partes también informaron al Grupo Especial de la solución mutuamente convenida.

4.2. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y recuerda que el artículo 3.7 del ESD establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

4.3. El Grupo Especial también toma nota del artículo 12.7 del ESD, que dispone que "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución".

4.4. En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.

---

---

<sup>12</sup> Esta comunicación se distribuyó con la signatura WT/DS547/15 el 18 de julio de 2023.